



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Provincial del Frente Popular

Consejería de Industria

El trabajo es fuente de vida. Del trabajo nace y en él descansa toda la riqueza social. Una de las más fundamentales ramas del trabajo, es sin duda el movimiento industrial. A su organización eficiente y a su propulsión productiva hemos de dedicar todo el esfuerzo posible.

Para ello es indispensable que la clase trabajadora, representada por sus Comités de control, colabore eficazmente en una unidad administrativa y técnica que en los actuales momentos es imprescindible para encauzar la vida normal de todas las industrias, conforme a las exigencias del momento que vivimos y en honor a la nueva economía que se está forjando el pueblo productor.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Todas las cantidades que obren en poder de las industrias, habrán de ser inexcusablemente ingresadas a nombre del Comité de fábrica respectivo, en cuenta corriente en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de ésta que por su situación permita el mejor desarrollo de las operaciones a realizar. Igualmente han de ser ingresadas en esa cuenta corriente todos los remanentes que, pertenecientes a las mismas, se hallen depositados en cualquier otro Banco.

Segundo. Aquellas industrias que tengan distintos centros de producción en una misma localidad, deben llevar un control general y, en consecuencia, abrir la cuenta corriente a su nombre, siempre que los Departamentos respectivos lo estimen posible y beneficioso.

Tercero. Cada industria acreditará por escrito, ante la Consejería de Industria, a dos compañeros de su seno, que serán los encargados

de autorizar con sus firmas cuantos documentos se relacionen con la cuenta corriente que por conducto de esta Consejería aperturen.

Cuarto. Para las extracciones de fondos será necesario acompañar relación detallada, justificando las cantidades a satisfacer para que la Consejería de Industria, una vez examinada dicha relación, autorice la extracción de la cantidad a retirar contra talón de cuenta corriente.

Quinto. Quedan también obligados los citados Comités a remitir a esta Consejería, en 15 y fin de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de fondos que hubiese habido en la quincena anterior.

Sexto. La parte administrativa de las industrias, aun respetando las normas peculiares que venían rigiendo en cada una de ellas, se llevará de modo que resulte perfectamente clara y concreta, de acuerdo con lo establecido por la ley de contabilidad.

Séptimo. Los pedidos a las industrias serán servidos previo conocimiento de esta Consejería, a los efectos de obtención de garantía económica, que ha de ser base de desenvolvimiento y vida de la propia industria. En los casos excepcionales es responsable de encontrar dicha garantía la dirección de industria respectiva.

Octavo. Asimismo los Comités de Control, en ausencia de conocimiento de esta Consejería, exigirán la solvencia económica de quienes encargasen la ejecución de cualquier clase de obra o trabajo.

Noveno. Tanto de pedidos como de encargos de obra o trabajo, quedan obligadas las direcciones de industrias a enviar el duplicado correspondiente semanal o quincenalmente a esta Consejería, a los fines estadísticos y de relación.

Décimo. Los Comités de fábrica estudiarán rápidamente el mejor modo de rodearse del personal técnico necesario con la importancia de cada industria, a fin de que la producción resulte mejorada en cantidad y calidad.

Undécimo. Todos los Comités y Sindicatos facilitarán con su concurso la labor de orientación que en sentido general de mejoramiento industrial realizarán los técnicos de esta Consejería, que visitarán las respectivas industrias.

El consejero de Industria, *Blanco*. — El presidente, *B. Tomás*.

Consejería de Justicia

DECRETO

A propuesta del consejero de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por considerarlos desafectos al régimen, según los antecedentes obrantes en esta Consejería de Justicia, se destituye, con pérdida de todos los derechos, en sus respectivos cargos, a los funcionarios de Prisiones que a continuación se relacionan:

Edmundo Jiménez Rosado, oficial de Prisiones con destino en Gijón; Marcelino Rodríguez, subdirector-administrador de la que fue Prisión Provincial de los Jesuitas de Gijón; Pedro Alberto García, jefe de la Prisión de Pola de Siero; José Varcárcel Bosque, jefe de la Prisión de Infiesto; Antonio Maya Pérez, oficial de Prisiones con destino en Pola de Siero.

Artículo segundo. Dichos funcionarios cesarán automáticamente en el desempeño de los cargos desde la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero. Los interesados podrán recurrir contra su destitución ante el gobernador general, en el plazo de 10 días, mediante escrito en el cual podrán formular todas las alegaciones y aportar las

pruebas que en su descargo estimen pertinentes.

Gijón, a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete. — El consejero de Justicia interino, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

Consejería de Agricultura

X DECRETO

A nadie se le puede ocultar el grave daño que representa para la economía rural la actual situación jurídica de la propiedad rústica. Los principios que inspiraron la labor de las Cortes Constituyentes no cristalizaron en normas positivas; a ello se opusieron los enemigos de la justicia social, que con sus bárbaros y criminales instintos ensangrientan hoy nuestro pueblo y que, amparados entonces en normas de falsa democracia, demolieron toda la obra que aquellas Cortes pretendían realizar, restaurando y protegiendo todas las antiguas formas de explotación feudal, esclavizando a los campesinos que con su trabajo fertilizaban los bienes de sus «señores» sin esperanza alguna de que sus esfuerzos fueran en mínima parte compensados.

La fuerte realidad de los momentos vividos y la imperiosa necesidad de llegar a la normalización de la vida económica de nuestro pueblo, demanda la solución de este problema dando normas capaces de remediar, aunque sólo sea en parte, las injusticias existentes en nuestro campo.

Los arrendamientos y aparcerías, las comunas y los foros, son los tres problemas de urgente solución en nuestra provincia, la cual no es posible diferir sin detrimento de la economía rural.

Mantener los subarrendos, tanto significa como permitir la más inícuca y vergonzosa explotación del agricultor. Permitir la explotación de la comuna, es elevar la usura a la categoría de principio económico.

Y, por último, sostener las cargas forales sería reconocer a particulares desaprensivos y egoístas el derecho de imponer tributos que reflejan las formas de explotación que denegamos por lo que en sí representa.

Al dar por extinguidos los contratos de aparcería pecuaria o comuñas, se ha tenido en cuenta, no solamente reparar el daño secular producido al campesino, sino que se dan normas para que los intereses de aquellos elementos leales al régimen que con dichos contratos tuvieron relación alguna, se vean protegidos en la medida de lo justo. Y así, para la determinación de los plazos de amortización de su capital, se tuvo presente la fijación del interés del dos por ciento, aunque, como es lógico, haya que aplicar a dicha amortización aquellas cantidades que por concepto de intereses haya percibido y que excediera, del seis por ciento, tipo de interés que en otros tiempos fué considerado legal. Con este criterio se encontró el plazo de amortización anual que compagina los intereses de todos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas rústicas dadas en arrendamiento, aparcería u otra forma cualquiera de aprovechamiento, que por ser sus propietarios declarados facciosos debían ser expropiadas en virtud del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre último, serán usufructuadas a perpetuidad por sus llevadores o usuarios.

Artículo segundo. Quedan totalmente extinguidas las deudas de todas clases contraídas por los campesinos a favor de personas que sean declaradas facciosas, ya estén o no vencidas, esto es, sean o no exigibles en la fecha de publicación de este Decreto. Las garantías constituidas en aval de las expresadas deudas, quedarán asimismo extinguidas, debiendo cancelarse a instancia de los deudores o sus fiadores.

Artículo tercero. Los arrendatarios, aparceros y, en general, cultivadores de fincas rústicas de propiedad ajena que sean declarados facciosos, perderán todo derecho a la utilización de las fincas, cuyo uso deberán abandonar, dándose a éstas la aplicación que respecto de las fincas rústicas expropiadas determina el artículo cuarto del Decreto de Agricultura del 7 de octubre último.

Artículo cuarto. Las rentas de los arrendamientos de fincas rústicas vigentes en 18 de julio último serán reducidas, en todo caso, al cincuenta por ciento de su importe. Si las rentas se abonaran en espe-

cies, serán reducidas igualmente a la mitad de su cuantía.

Verificada la comprobación de valores de fincas rústicas, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 4 de marzo y 29 de noviembre de 1932, el precio anual del arrendamiento será equivalente a la mitad del líquido imponible.

Artículo quinto. Las rentas correspondientes al año 1936 que no hubieren sido aún satisfechas por los llevadores de tierras de facciosos, deberán ser abonadas durante los meses de enero y febrero del año actual, en las oficinas de la Consejería Provincial de Agricultura. Las que se devengaren en adelante se harán efectivas por semestres vencidos en las mismas oficinas.

Artículo sexto. Todos los contratos de aparcería agrícola, o sea, aquellos en virtud de los cuales el aparcerero o cultivador entregue al propietario en concepto de renta una parte alícuota de las cosechas que las fincas produzcan, que estén vigentes en la fecha de aplicación de este Decreto, y cualquiera que sea la forma y cuantía de las aportaciones y la proporcionalidad en el reparto de los productos o beneficios, quedan desde esta fecha totalmente extinguidos y liquidados.

Artículo séptimo. Los contratos anulados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán convertidos en arrendamientos ordinarios, cuya renta anual será equivalente a los dos tercios del líquido imponible con que las fincas a que se refieren figuren en los amillaramientos y Registros fiscales de edificios y solares. Si no aparecieran amillaramientos o registradas, se estimará como líquido imponible el que les correspondiera con arreglo a la cartilla evaluatoria vigente.

Si los líquidos imponibles hubiesen sido modificados a instancia de los propietarios con sujeción a las Leyes de 4 de marzo y 29 de noviembre de 1932, el precio anual del arrendamiento en tales supuestos será equivalente a la mitad del líquido imponible.

Artículo octavo. Quedan prohibidos y anulados los subarrendos de fincas rústicas, convirtiéndose al subarrendatario en arrendatario propiamente dicho para todos los efectos de este Decreto. En su consecuencia, se extingue la posición jurídica del subarrendador y asimismo por tanto, los derechos y obligaciones que al mismo correspondían como tal o en su concepto, también extinguido, de arrendatario primitivo.

Artículo noveno. Se declara extinguido el contrato de aparcería pecuaria, conocido vulgarmente con el nombre de *Comuña*, cualquiera que fuere su forma y condiciones.

Artículo 10. La propiedad de las reses dadas en aparcería, así como la de sus frutos y crías, corresponderá exclusivamente al aparcerero o comuñero, el cual deberá liquidar, en su caso, las cuentas de la aparcería con arreglo a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 11. Las comuñas o aparcerías que en 31 de diciembre último llevaran más de cuatro años de existencia, se considerarán totalmente saldadas en cuanto al estado de sus cuentas y sin derecho a indemnización alguna por parte del antiguo propietario del ganado entregado en aparcería.

Artículo 12. Las cuentas de las comuñas no comprendidas en el artículo anterior, deberán ser liquidadas. El saldo que de dicha liquidación resulte a favor del antiguo propietario del ganado, tendrá solamente la consideración jurídica de crédito ordinario a favor de éste, debiendo satisfacerse por el aparcerero, convertido ya en nuevo propietario, en un plazo de seis años y con arreglo a la siguiente escala de amortización:

a) El saldo de las aparcerías o comuñas que en 31 de diciembre último llevaran menos de un año de existencia, deberá ser amortizado a razón de 17,82 pesetas por ciento cada año.

b) Si la existencia de la aparcería o comuña fuera mayor de un año y no excediera de dos, el saldo se amortizará a razón de 14,40 pesetas por ciento cada año.

c) Si tuviera de existencia más de dos años y no excediera de tres, el saldo se amortizará a razón de 10,27 pesetas por ciento cada año.

d) Si excediera de tres años y no llegara a cuatro, el saldo se amortizará a razón de 4,58 pesetas por ciento cada año.

El pago del sexto plazo, producirá en cada uno de los anteriores casos la extinción del saldo, que se considerará por ello plenamente amortizado.

Artículo 13. Si la persona que hubiere entregado ganado en aparcería o comuña fuere calificada facciosa se producirá no solamente la extinción de la aparcería a favor del comuñero, que se convertirá en dueño, sino que también el saldo que existiera a favor del antiguo propietario faccioso, el cual se hará efectivo al Estado en las oficinas de la Consejería de Agricultura, con arreglo a la escala de amortización fijada en el artículo anterior.

Artículo 14. Hasta la fecha en que se publique la ley de aprovechamientos comunales, se considerará como indebida y, por tanto, sin ningún valor, toda apropiación de terrenos comunales verificada

antes de la publicación del presente Decreto.

No obstante, al que cultive dichos terrenos se le considerará como usufructuario, debiendo abonar al Ayuntamiento correspondiente el canon de utilización que éste señale, si no estuviera ya señalado.

Artículo 15. Si el cultivador del terreno comunal fuere calificado de faccioso, cesará en la utilización del mismo, dándose a la finca la aplicación que la Junta Provincial Agraria determine con arreglo a lo prescrito en el Decreto de Agricultura de 7 de octubre último. Igual aplicación se dará a los terrenos comunales carentes actualmente de cultivo, todo ello sin perjuicio de lo que sobre el particular se disponga en la ley que se publique de aprovechamientos comunales.

Disposiciones generales

1.ª Los campesinos que abandonen el cultivo de las fincas a que este Decreto se refiere, sean negligentes en la utilización de las mismas, incumplan el pago de los créditos procedentes de la liquidación de las extinguidas aparcerías pecuarias o no satisfagan el importe de las rentas de las tierras que trabajan, serán sancionados por la Junta Provincial Agraria con la pérdida del cultivo de las fincas dadas en aprovechamiento o en la forma que dicha Junta determine.

Cuando el retraso en el pago de la renta sea motivado por quebranto económico debido a muerte de ganado, pérdida de la cosecha u otros casos análogos o de fuerza mayor, la Junta Provincial Agraria podrá conceder una moratoria, bien aplazando el pago o repartiendo la cantidad no satisfecha entre los plazos sucesivos de renta, sin que en ningún caso el plazo de mora concedido sea superior a dos años.

2.ª Se declaran extinguidos todos los censos, foros y subforos impuestos sobre fincas rústicas, cualesquiera que fueren su origen y condiciones, considerándose liquidadas cuantas cantidades adeuden los censualistas, foratarios y subforatarios por pensiones u otro concepto, cualquiera que fuere su importe y antigüedad.

3.ª Las contribuciones de todas clases que graven las fincas dadas en arrendamiento o aprovechamiento ajeno serán, en todo caso, de cargo del propietario de la finca.

4.ª Se declaran inembargables los instrumentos de trabajo, tales como la tierra, semillas, aperos de labranza y bienes semovientes que se consideren como indispensables para el trabajo de la tierra por el campesino.

5.ª Los derechos que el presente Decreto concede a los campesi-

nos serán intransmisibles, salvo el caso de fallecimiento, en cuyo supuesto se entenderán transmitidos a sus respectivos descendientes con arreglo a las normas generales de las sucesiones.

6.ª Se considerarán fincas rústicas, a los efectos de este Decreto, las que figuran inscritas como tales en el Registro de la Propiedad, las no inscritas que por su producción agrícola-pecuaria tengan ese carácter, las industrias rurales con sus útiles y edificios, los establos o cuadras, ya estén enclavados dentro de fincas sísticas o con independencia de ellas, los montes, las tierras de pasto y cotos de aplicaciones industriales o deportivas y las fincas de recreo que tengan arbolado, matorrales, huertas, jardines o praderas que exijan atenciones agrícolas, aunque el valor de las edificaciones sea predominante en el total de la finca.

7.ª Los plazos de los préstamos concedidos o que en lo sucesivo se concedan por particulares a los campesinos, cualquiera que fuere su cuantía, no podrán ser inferiores a cinco años ni el interés de los mismos superior al dos por ciento anual. Por tanto, los intereses no satisfechos, estén o no vencidos en la fecha de la publicación de este Decreto, se reducirán al referido tipo; prorrogándose hasta cinco años desde esta fecha el plazo para la devolución del préstamo ya existente, salvo el caso de que el término estipulado fuere de mayor duración.

8.ª Lo establecido en el presente Decreto se entenderá, respecto de los arrendatarios y aparceros no facciosos, sin perjuicio de los derechos que para facilitar el acceso a la propiedad les reconoce el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de agosto último (BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 9, de 24 de octubre).

Disposiciones transitorias

a) Los arrendatarios o llevadores de fincas rústicas que hubieran sido desposeídos por sus dueños en el período de tiempo comprendido entre 1.º de setiembre de 1933, a 16 de febrero de 1936, o como consecuencia de la aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1935, podrán solicitar su reposición en esta Consejería de Agricultura en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de este Decreto, siempre que haya sido política la causa por la que fueron desposeídos y así lo acrediten con certificación expedida por la correspondiente entidad local afecta al Frente Popular.

Cuando la cuota por la que hayan sido desposeídos no fuere de naturaleza política, podrán solicitar

la reposición dentro de igual plazo, con arreglo al procedimiento marcado en la Ley de 2 de junio último.

b) Los arrendatarios que hubieren sido repuestos, gozarán de cuantos derechos conceda el presente Decreto a los llevadores de fincas rústicas, considerándose como arrendatarios sin interrupción desde el día en que hubieren sido injustamente despedidos.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Este Decreto entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Gijón a 15 de enero de 1937. — El consejero de Agricultura, *Gonzalo López*. — V.º B.º, El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Consejería de Obras Públicas

Transporte por carretera

DECRETOS

Una de las misiones más importantes de la Consejería de Obras Públicas es la ordenación de los transportes por carretera, a cuya cuestión ha dedicado en todo tiempo atención preferente. A tal fin respondió el Decreto del Departamento Provincial de Obras Públicas de 22 de setiembre último y anteriores disposiciones tendientes a su mejor cumplimiento.

La experiencia de estos últimos tiempos, sin embargo, demuestra que conviene dictar una disposición que permita coordinar la labor de los distintos organismos que por necesidades imperiosas del momento se ven precisados a intervenir en los transportes, evitando dificultades entorpecedoras y procurando la mejor fiscalización de las actividades del transporte.

Urge, por otra parte, proceder a una revisión de las concesiones de vehículos hechas hasta la fecha, imponiendo las restricciones necesarias para llegar a una mayor economía en el consumo de gasolina, y conducentes, al mismo tiempo, a que se pueda disponer en cualquier momento de la mayor cantidad de vehículos utilizables.

Por todo lo expuesto, el Consejo Interprovincial de Asturias y León, a propuesta del consejero de Obras Públicas, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Todo el material automóvil al servicio de los distintos organismos, entidades y particulares que desenvuelvan sus actividades en el territorio del Go-

bierno general de Asturias y León, está bajo la dependencia exclusiva del Departamento de Obras Públicas, la que asume la superior vigilancia de los servicios, aunque éstos se realicen directamente y con la responsabilidad de aquéllos, dejando a salvo la que compete a las autoridades militares con respecto al material que forma parte de los Parques Móviles de su dependencia, que, no obstante, habrá de estar registrado en este Departamento, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo. El Departamento de Obras Públicas será el único organismo competente, por mediación de sus agentes autorizados, para efectuar requisas de material y vehículos automóviles y accesorios para los mismos.

Artículo tercero. Se declara obligatorio para todos los vehículos automóviles que circulen por el territorio del Gobierno general de Asturias y León, incluso los que presten servicios militares, el uso del Permiso Especial de Circulación creado por Decreto del Departamento de Obras Públicas de fecha 22 de setiembre último.

Artículo cuarto. Se da un plazo, que terminará el 31 del corriente, para que puedan solicitarse y canjearse, en su caso, los Permisos del año 1936 por los del corriente, a cuyo efecto los organismos oficiales, Ayuntamientos, etc., presentarán en la Sección de Circulación y Transporte de esta Consejería las relaciones comprensivas de los vehículos a su servicio, indicando su marca, matrícula, potencia, número de plazas, servicio a que se destina y nombre del chofer a quien se encomiendan, el que necesariamente estará provisto de carnet de conducir, expedido por alguna Jefatura de Obras Públicas, cuyo número y procedencia señalarán.

Artículo quinto. Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, se prohibirá la circulación de aquellos vehículos que estén desprovistos del Permiso Especial citado, siendo encerrados en los locales que el Departamento determine e imponiéndose a los organismos que los utilicen las sanciones que correspondan, privándoles en lo sucesivo del uso del coche.

Artículo sexto. Se concederán vehículos automóviles a organismos o entidades que demuestren plenamente la necesidad de utilizarlos, y en cuanto a los Ayuntamientos se destinarán los imprescindibles, teniendo siempre en cuenta los servicios de esta clase que tenían con anterioridad al 15 de julio último.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se procederá a la revisión de las concesio-

nes de material hechas hasta la fecha.

Artículo séptimo. Las entidades que en la actualidad tengan coches a su servicio y los que estén destinados a realizar alguna misión especial, a cuyo efecto sus conductores y ocupantes deberán estar provistos de la correspondiente autorización. Del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será responsable la entidad a cuyo nombre esté registrado el vehículo.

Artículo octavo. Se exceptúan de esta disposición los viajeros de las líneas de autobuses de servicio público existentes o que se autoricen, y los de los coches de alquiler (taxis).

Artículo noveno. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las calles de las poblaciones, en las que sólo podrán detenerse el tiempo indispensable para realizar la misión que tengan encomendada. Los Ayuntamientos dictarán las normas a que habrá de sujetarse el tránsito de vehículos dentro del término municipal, según las atribuciones que tiene concedidas por el Código de la Circulación vigente.

Artículo 10. Sigue en vigor el Código de la Circulación de 25 de setiembre de 1934 reformado en 9 de diciembre de 1935 y las demás disposiciones legales sobre circulación y transportes por carretera en tanto no se opongan a las prescripciones anteriores y por lo tanto serán castigados los infractores de dichas disposiciones.

Artículo 11. Serán directamente encargados de la vigilancia de la circulación y el transporte por carretera los individuos del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, quienes podrán requerir el auxilio de las demás autoridades cuando lo estimen necesario.

La vigilancia dentro de los términos municipales se reserva a los Ayuntamientos respectivos, los que darán instrucciones a sus Guardias Urbanas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, dando cuenta de las infracciones que observen.

Artículo 12. Queda facultado el Departamento de Obras Públicas para aumentar circunstancialmente el número de vigilantes de Caminos si lo considera necesario a fin de obtener una mayor vigilancia de la circulación y el transporte.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Gijón, a 15 de enero de 1937. — El consejero de Obras Públicas, *José Maldonado*. — Visto bueno, el presidente del Consejo Provincial, *Belarmino Tomás*.

Desca el Consejo provincial de

Asturias y León normalizar la vida de los pueblos de la retaguardia restableciendo en lo posible las comunicaciones actualmente interrumpidas o dificultadas por distintas causas. Se precisa para ello ordenar los servicios públicos de transporte por carretera existentes en la provincia e incluso, si es necesario, proceder al establecimiento de otros nuevos, con lo que, al mismo tiempo que se facilitan ingresos al Tesoro, se descongestionan el tránsito por las carreteras, ya que se ha observado la circulación de muchos vehículos automóviles, incluso camiones de carga, utilizados por gentes que han quedado privadas de medios regulares de transporte al desaparecer algunos de los servicios anteriormente establecidos, con riesgo de posibles accidentes al viajar en vehículos inadecuados.

Conviene también terminar con aquellos servicios no autorizados que han empezado a circular al socaire de las circunstancias con evidente perjuicio para el Tesoro, ya que al escapar a la fiscalización del Estado, dejan de satisfacer los impuestos establecidos.

También la circunstancia de hallarse en poder de los facciosos la capital de la provincia, donde radican los registros de los servicios públicos, dificulta el conocimiento de las líneas existentes, por lo que es necesario establecer las medidas necesarias para suplir este inconveniente.

Todo puede lograrse con una aplicación adecuada a la legislación vigente sobre transporte por carretera, modificada, naturalmente, sin perder de vista las necesidades impuestas por la guerra.

Por todo ello, de acuerdo con la propuesta del consejero de Obras Públicas, se viene en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declara en suspenso las concesiones y autorizaciones de servicios públicos de transporte por carretera, de todas clases, existentes en el territorio del Gobierno general de Asturias y León.

Artículo segundo. En un plazo de quince días hábiles a contar desde el de la publicación de este Decreto, los concesionarios o titulares de servicio de transporte presentarán en este Departamento una instancia solicitando la continuación del servicio, a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Documento acreditativo, o copia autorizada del mismo, por el que se demuestre que están en posesión del oportuno permiso de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo para realizar el servicio.

b) Croquis del servicio, indicando distancia kilométrica y demás servicios efectuados.

c) Número de viajes diarios y horarios que tiene aprobados por dicha Jefatura.

d) Tarifas que tiene concedidas y las de aplicación, aprobadas también oficialmente.

e) Material con que realiza el servicio y fecha del último reconocimiento.

f) Locales que tiene destinados para la expedición de billetes y espera de los viajeros.

g) Documentos que acrediten que se halla al corriente del pago de la Patente Nacional de Circulación, Impuesto de Transporte y Canon de Conservación e Inspección.

Al mismo tiempo indicará las modificaciones que quiera establecer en los servicios, y las que ha introducido en virtud de las circunstancias.

Artículo tercero. Los concesionarios o titulares de servicios actualmente suspendidos a causa de la guerra civil, que estén en condiciones para realizarlos, lo solicitarán igualmente por escrito al Departamento de Obras Públicas, acompañando los documentos señalados en el artículo anterior e indicando las causas que motivaron la suspensión.

Artículo cuarto. El Departamento de Obras Públicas, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas y de la Sección de Circulación y Transporte por Carretera, determinará qué servicios han de subsistir o cuáles han de restablecerse. Entre tanto seguirán circulando los servicios que no sufrieron interrupción desde el 19 de julio último.

Artículo quinto. El Departamento de Obras Públicas queda autorizado para permitir el establecimiento de servicios de alquiler por coche completo (taxis), siempre que los que lo soliciten demuestren que anteriormente se dedicaban a esa industria, de lo que certificará la Alcaldía respectiva o el Sindicato que corresponda, sujetándose a las disposiciones en vigor para esta clase de servicios.

Artículo sexto. Estando vigentes el Reglamento de 22 de junio de 1929, y los Decretos de 8 de abril último (*Gaceta* del 9) sobre transportes por carretera, a los que habrá que sujetarse para la solicitud y autorización de nuevos servicios, quedando facultado el consejero de Obras Públicas para imponer, en cada caso, las modificaciones que estime necesarias para amoldarlos a las necesidades del momento.

Artículo séptimo. El Departamento de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Gijón, a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y seis. — El consejero Obras Públicas, *José Maldonado*. — V.º B.º, el presidente del Consejo Provincial, *Belarmino Tomás*.

Consejería de Hacienda

ORDEN

Si en los primeros momentos del actual movimiento subversivo se pudo prescindir del cumplimiento de ciertos preceptos fiscales que garantizan la percepción de las contribuciones e impuestos del Estado, tal estado de cosas no puede perdurar al ir restableciéndose en todos los órdenes la normalidad de la vida, por lo que esta Consejería de Hacienda se ha servido disponer lo siguiente:

Todas las Consejerías y demás organismos de carácter oficial, que contraten suministros, cualesquiera que sea su clase y cuantía, antes de proceder al pago de los mismos, deberán asegurarse de que los proveedores se hallan en Comisiones fiscales para el ejercicio de la industria o comercio de que se trate, a cuyo fin, exigirán la presentación del recibo corriente de la Contribución Industrial, la declaración de alta, en su caso, o bien certificación de tributar por la tarifa 3.ª de la Contribución de Utilidades.

Los consejeros y demás funcionarios que autoricen pagos, serán mancomunada y solidariamente responsables de las cuotas y recargos de la Contribución Industrial defraudada, si autorizasen aquéllos sin el cumplimiento de los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Gijón, 13 de enero de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Señores consejeros de los respectivos Departamentos.

Juzgado instructor especial número 1 de Asturias

Cédulas de citación

El señor juez instructor especial número uno de Asturias, en resolución de esta fecha dictada en el sumario que instruye por deserción, acordó se cite, como lo hago por la presente, a Agustín Bascoy Ramos, miliciano que fue de la Segunda Compañía del Batallón del Regimiento Máximo Gorki, para que dentro del término de segundo día, a contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (Instituto, 18, 1.º), con objeto de ser oído, previniéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Gijón, 11 de enero de 1937. — El secretario.

El señor juez instructor especial número uno de Asturias, en resolución de hoy dictada en el sumario número 10 del corriente año, acordó se cite, como lo efectúo por medio de la presente, a Marcelino Felici Domínguez y Emilio Hidalgo Alijo, milicianos que fueron del Regimiento Má-

ximo Gorki, y cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de segundo día a contar desde la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado (Instituto, 18, 1.º) con objeto de ser oídos en dicho sumario, previniéndoles que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Gijón, 12 de enero de 1937. — El secretario.

El señor juez instructor especial número uno de Asturias, en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 21 del corriente año, por coacción, acordó se cite, como lo hago por medio de la presente, a José Alonso, capitán del Batallón Asturias número 38, para que, al segundo día de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado (Instituto, 18, 1.º) con objeto de ser oído en dicho sumario, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio de ley.

Gijón, 13 de enero de 1937. — El secretario.

El señor juez instructor especial número uno de Asturias, en resolución de hoy dictada en el sumario número 22 del corriente año, acordó se cite, como lo verifico por medio de la presente, a Daniel López Fandiño, Antonio Bermúdez Campos y José Regos Candanal, milicianos que fueron del Batallón Asturias número 48, y cuyo actual paradero se desconoce, para que, dentro del término de segundo día a contar desde la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado (Instituto, 18, 1.º) con objeto de ser oídos, previniéndoles que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía.

Gijón, 13 de enero de 1937. — El secretario.

Auditoría de Guerra de Asturias

Juzgado Militar número 4 REQUISITORIA

Torres Sánchez, Fernando, miliciano, de 20 años de edad, natural de Gijón y residente en Branes de Arriba, que desapareció del hospital de Poo (Llanes) el 16 de diciembre último, comparecerá, en el término de 48 horas, contada desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juzgado Militar número 4, sito en la calle Ramón Álvarez García, núm. 4, 2.º, para responder en el expediente que por presunta deserción se le instruye. De no comparecer en el término citado, será declarado en rebeldía.

Gijón, 12 de enero de 1937. — El secretario, *Antonio Bermúdez*.

Alcaldía de Parres EDICTO

Expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días el proyecto de la Comisión de Hacienda de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1937, aprobado en sesión de 29 de diciembre, sin que contra el mismo se haya producido ninguna reclamación, la Corporación, en sesión de hoy, acordó prestarle su aprobación y exponerle al público por término de 15 días, así como las Ordenanzas de exacción, también aprobadas en proyecto en la misma sesión de 29 de diciembre.

Ariondas, 12 de enero de 1937. — El vice-presidente de la Comisión Gestora.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.